

puede, no obstante, recaer en todos los inmuebles del deudor, cualquiera que sea su valor, aunque sobrepase en mucho al monto del crédito tal como se encuentra especializado en la inscripción. La inscripción puede, pues, exceder á la garantía que el Estado necesita para el pago de su crédito, sin que el que tiene que dar cuenta pueda pedir la reducción. En definitiva el Estado tiene una hipoteca general en los bienes presentes y futuros del que tiene que dar cuenta, salvo que tenga que hacer una inscripción especial en cada inmueble, mientras que la hipoteca de los menores y de las mujeres casadas es especial en el sentido de que el acreedor no puede inscribir más que en los inmuebles determinados en el acta de especialización, y el deudor siempre puede pedir la reducción, salvo en el caso en que esté formada por convención. ¿Cuál es la razón de esta diferencia entre la hipoteca legal del Estado y las demás hipotecas legales? La especialización de la hipoteca puede comprometer el interés del acreedor en el caso en que la inscripción, suficiente en el momento de hacerse, se vuelve insuficiente en el momento de la venta del inmueble á consecuencia de la disminución del valor de los bienes. Y la insuficiencia de la garantía hipotecaria comprometería el interés del fisco, que es un interés general y el más legítimo de los intereses, puesto que en un Estado fundado en la soberanía del pueblo el derecho del Estado es el de todos los ciudadanos; de modo que si el fisco pierde pierden los demás. Valdría más que la inscripción del Estado fuese excesiva y no insuficiente. Lo cual quiere decir que la hipoteca del Estado debe ser siempre y necesariamente excesiva; puede hacer la inscripción sobre cada uno de los bienes del que tiene que dar cuenta, ya presentes, ya futuros, pero de hecho inscribirá sólo en los bienes que parecieron necesarios para resguardar plenamente los derechos del fisco. Lo que acabamos de decir del Estado se aplica á las provincias, á los municipios y los esta-

blecimientos públicos. En todos estos casos se trata de intereses generales que resguardar; podrán inscribirse todos los bienes del que tiene dar cuenta, sin que éstos tengan el derecho de pedir reducción.

259. Hay privilegios ó hipotecas legales anteriores á la Ley Hipotecaria que están dispensadas de la inscripción. La ley de 26 de Diciembre de 1817 confiere al fisco un privilegio ó una hipoteca sobre los inmuebles de la sucesión para la percepción del impuesto que establece. Esta hipoteca es oculta. Se ha sostenido que la ley de 1817 estaba abrogada, en este punto, por la ley de 16 de Diciembre de 1851 que somete todas las hipotecas á la publicidad. La Corte de Bruselas no admitió esta interpretación, y con razón. Resulta del texto y del espíritu de la ley que no entendió regir los derechos del tesoro público. El art. 15 mantuvo expresamente las leyes antiguas. Esta disposición no hizo más que aplicar una regla general de interpretación. Las leyes generales no derogan las especiales, y las leyes relativas á los derechos del fisco son esencialmente especiales nada tienen de común con la legislación general del Código Civil y de la Ley Hipotecaria que reemplaza al título *De las Hipotecas*. El informe de la comisión está en este sentido. (1)

*ARTICULO 2.—De la hipoteca legal de los menores, interdictos y enajenados. (2)*

260. El § 1.º de la sec. I se intitula así: «De las garantías que deben ministrar los tutores en interés de los menores y de los interdictos.» ¿Por qué la ley habla de garantías en vez de mencionar la hipoteca legal? Es porque contiene disposiciones destinadas á garantizar los intereses

1 Bruselas, 21 de Junio de 1877 (Bélgica Judicial, 1877, p. 1073).

2 Timmermans, De la obligación tutelar y del derecho de revisión de los tribunales (Bruselas, 1874).

de los incapaces en el caso en que el tutor no tuviera inmuebles y en el caso en que fueran insuficientes (artículos 55-57). La ley llena un vacío del Código Civil. Cuando el tutor no tuviere inmuebles la garantía real del menor era nula; era insuficiente cuando la fortuna inmobiliar del tutor no estaba en relación con los derechos eventuales del menor; y el Código no le daba otro. Hemos dicho al tratar de la tutela cuáles son las nuevas disposiciones que la ley belga hizo en favor de los menores. La ley da todavía una garantía á los menores en lo referente al reembolso de los capitales no exigibles ó de créditos á plazo que no deben vencer sino hasta la mayor edad del tutoreado (art. 61); hicimos conocer la innovación en el título *De la Tutela* (t. V, núms. 53, 59 y 61).

El art. 62 de la Ley Hipotecaria dispuso que el art. 55 no ataca los derechos que los arts. 384, 387 y 453 aseguraban al padre y á la madre. Se trataba del usufructo legal. Teniendo los padres el goce de los bienes pertenecientes á los hijos el consejo de familia no puede estorbar este goce ordenando al padre ó la madre tutores que entreguen el excedente de los productos y los gastos en la caja de depósitos y consignaciones. ¿Podrá ordenar el depósito de los capitales? Esto nos parece dudoso, pues sería reducir á los padres á los intereses mínimos que paga la caja de depósitos y consignaciones. (1)

261. El párrafo primero no habla de los dementes no interdictos que están colocados en un hospicio ó en una casa de salud. Como el administrador nombrado para girar sus bienes ejerce las funciones de tutor se debe aplicar por analogía á la hipoteca legal de los dementes lo que la ley dice de la hipoteca legal de los interdictos y de los menores.

1 Compárese Martou, Comentario, t. II, p. 429, núm. 878.

§ I.—DE LAS PERSONAS SOMETIDAS A LA HIPOTECA LEGAL.

262. Los menores é interdictos tienen una hipoteca en los bienes de su tutor. Todo tutor está, pues, sometido á la hipoteca, pero no todo administrador, aunque la administración interesara á menores ó interdictos: es necesario que la administración sea una tutela para que haya lugar á la hipoteca legal. Tal es el principio; sirve para decidir las dificultades numerosas que han surgido en el punto de saber cuáles son las personas sometidas á la hipoteca de los menores. Siendo la hipoteca legal de estricta interpretación la solución es muy sencilla; no puede haber hipoteca legal sin tutela, y en toda tutela hay hipoteca legal. Si los intérpretes se hubieran atendido al texto y al principio que de él deriva nunca hubiera habido controversia en esta materia.

263. ¿Cuándo hay tutela? El título *De la Menor Edad* contesta á la pregunta. Hay una tutela mientras que viven los padres, una tutela deferida por el padre, una tutela de los ascendientes y una tutela deferida por el consejo de familia. La tutela del interdicto es en general dativa y la administración de los bienes de dementes lo es siempre. En todos estos casos hay lugar á la hipoteca legal. Puede suceder que el tutor sea el mismo menor (art. 442, 1.º); esto no impide que esté sometido á la hipoteca legal. Esta hipoteca existe sin consentimiento; no puede, pues, decirse de la hipoteca legal lo que el art. 73 (Código Civil, art. 2124), dice de la hipoteca convencional; el tutor no tiene que tener la capacidad para enajenar porque no es él quien consiente la hipoteca; ésta existe en virtud de la ley solamente. (1)

264. Cuando la madre superviviente se vuelve á casar y que el consejo de familia le conserva la tutela le da ne-

1 Martou, Comentario, t. II, p. 362, núm. 769.